

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., julio 13 de 2021

REF: EJECUTIVO de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN S.A.S. contra ALCALA DE PAJOYS ANGELA Y ROBERTO ENQIRUE DAGUER N° 1100140030782021-00437-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

La censora fincó su inconformidad, en resumen, en que conforme a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades fueron anulados los endosos que reposan en el título valor base de la ejecución, por lo que hacen parte de los títulos negociados por Elite Internacional Américas S.A.S., además de la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo que se debe tener como legítima tenedora de los títulos valores negociados por Eite Internacional Américas S.A.S. en los que se incluyen los de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

El auto censurado se mantendrá incólume, por la siguiente razón:

En efecto, revisada la documentación aportada por la parte actora se evidencia que la señora María Mercedes Perry Ferreira fue designada como agente interventora de Elite Internacional Américas S.A.S., Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación y Cooperativa de Créditos Medina en Intervención. Sin embargo se evidencia que la acción ejecutiva fue presentada en nombre de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, sin que se encuentre como titular de la acción cambiaria.

Nótese, que si bien se aportó la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades respecto de la anulación de los endoso realizados a favor de Elite Internacional Américas S.A.S., también lo que es nada se dijo frente a la titularidad

de aquellos pagarés en lo que se eliminaban dichas anotaciones o que de forma directa entraran al patrimonio del demandante.

No se desconoce la calidad de representante legal de la señora Perry Ferreira respecto a la cooperativa ejecutante, pero lo cierto es que se inició la acción a nombre de quien no tiene la calidad de tenedor legítimo del pagaré base de la ejecución, por cuanto la agente interventora representa de forma simultánea a las tres entidades financieras referidas.

Por lo discurrido anteriormente, al no aportarse con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. el auto censurado deberá ser confirmado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 2º del auto citado en precedencia, y cumplido ello archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9bbd145bfce6cb5b3b05d0aeb761d34850055b3729d5cab9f2ebee3c4555c5

Documento generado en 13/07/2021 10:44:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**